



Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, CERTIFICA:

Que la Comisión Consultiva, en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de abril de 2018, ha aprobado el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 3 del Orden del día:

<<INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE RECOMENDACIONES, DIRECTRICES E INFORMES DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y RACIONALIZACIÓN ORGANIZATIVA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Ha tenido entrada, con fecha 1 de marzo de 2018, procedente de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, solicitud de informe del Proyecto de Decreto de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

* Proyecto de Decreto (Borrador v.13, de fecha 16 de febrero de 2018).

* Memorias justificativa y económica del citado Proyecto (ambas de fecha 20 de octubre de 2017).

Por la Subcomisión de recomendaciones, directrices e informes se ha examinado el texto remitido cuyo objeto es, según su artículo 1:

“Regular técnicas y principios generales de simplificación administrativa, medidas organizativas y establecer el régimen general del uso de los medios electrónicos por la Administración de la Junta de Andalucía.

A la vista del mismo, se informa lo siguiente:

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública.

Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales ni sobre mejoras de técnica normativa que serán informados por los órganos correspondientes.



Respecto a las materias relacionadas con protección de datos, debe tenerse en cuenta que la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) asigna la competencia al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

En efecto, establece su artículo 43.1, el Consejo es la “autoridad independiente de control en materia de protección de datos (...) en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

De ahí que entre las atribuciones que dicha Ley encomienda a la Dirección del Consejo se incluya la de “desempeñar las funciones previstas en la legislación sobre protección de datos para su ejercicio por las agencias autonómicas en su caso” [art 48.1.i), así como la de “resolver las consultas que en materia de (...) protección de datos le planteen las administraciones y entidades sujetas a esta Ley” [art. 48.1.e)].

Ahora bien, la asunción efectiva por parte de este Consejo de la competencia en materia de protección de datos ha quedado diferida en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria tercera del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En efecto, según se señala en el primer apartado de esta Disposición transitoria tercera:

“El Consejo asumirá las funciones en materia de protección de datos que tiene atribuidas de conformidad con lo que establezcan las disposiciones necesarias para su asunción y ejercicio por la Comunidad Autónoma. En tanto se lleve a cabo la aprobación y ejecución de dichas disposiciones continuarán siendo ejercidas por la Agencia Española de Protección de Datos”.

Por consiguiente, hasta que las instituciones autonómicas no aprueben y ejecuten las disposiciones legales o reglamentarias a las que hace referencia la citada Disposición transitoria tercera, la Agencia Española de Protección de Datos continuará siendo la única autoridad de control en materia de protección de datos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con lo expuesto, y ciñéndonos a nuestra función de informar sobre “las materias competencia del Consejo”, se realizan las siguientes consideraciones:

La tramitación del presente proyecto de Decreto viene a concretar el instrumento normativo necesario en el ámbito de actuación de la Administración de la Junta de Andalucía para el impulso de las medidas de simplificación de los procedimientos administrativos e implantación de la administración electrónica, en desarrollo de la legislación básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.



Este Proyecto contiene distintas menciones a la transparencia (entre otros, artículos 3.1, 7.1, 14.2, 15.2, 47.1, 48.1).

Todas estas no son, a nuestro juicio, sino distintas manifestaciones del principio de transparencia que se consagra en el artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía, como uno de los vertebradores de toda la actuación administrativa:

“La Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad al interés general y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad organizativa, jerarquía, simplificación de procedimientos, desconcentración, coordinación, cooperación, imparcialidad, transparencia, lealtad institucional, buena fe, protección de la confianza legítima, no discriminación y proximidad a los ciudadanos, con sujeción a la Constitución, al Estatuto y al resto del ordenamiento jurídico”.

Por tanto, nada hay que objetar al respecto sobre estas alusiones.

No obstante, examinado el ámbito de aplicación de esta norma se observa que deja fuera a las entidades que conforman la Administración Institucional de la Junta de Andalucía (en la actualidad, Consejo Audiovisual de Andalucía y este Consejo).

En efecto, señala el artículo 2 que:

“Este decreto es de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía, que comprende, a efectos de este decreto:

- a) La organización central y periférica de la Administración General de la Junta de Andalucía.
- b) Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, en sus actuaciones sometidas a derecho administrativo .
- c) Los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía en sus actuaciones sometidas a derecho administrativo”.

A este respecto, entendemos que el desarrollo en el ámbito autonómico de la ley básica exige una aplicación que debe alcanzar necesariamente no sólo a la Administración Territorial sino a la Administración Institucional dependiente de la Junta de Andalucía, en la que se encuadra el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que goza de una autonomía orgánica y funcional en el ejercicio de sus funciones, que no empece el objetivo que pretende garantizar dicha norma, cual es el de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes por medios electrónicos, así como el acceso por estos medios a la información y al procedimiento; crear las condiciones de confianza en el uso de estos medios; facilitar la realización de los principios de proximidad al ciudadano y de transparencia administrativa; y contribuir a la eficacia y la eficiencia administrativas, a los ciudadanos en sus relaciones con la misma.



No parece que la autonomía orgánica y funcional que caracterizan a estas instituciones sea motivo para excluirles de la aplicación de esta normativa que viene a desarrollar unas leyes como, en el ámbito autonómico, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, o las Leyes, en el ámbito estatal, 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que les resultan sin duda aplicables.

Por esta razón, en opinión de esta Comisión Consultiva **debe añadirse un apartado que extienda a la Administración Institucional la aplicación de las disposiciones de este Decreto¹.**

Sobre la base de lo expuesto, **deberían revisarse aquellas partes del texto que pudieran referirse a cuestiones orgánicas en las que tendría cabida la alusión de estas entidades.** Por ejemplo, en el artículo 3.b) en relación con la responsabilidad derivada de la integridad, veracidad y actualización de los datos del Registro de Procedimientos Administrativos, o en el artículo 5.3 cuando se regula la composición de la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa, donde sin duda cabe la representación de estas Entidades.

Por otro lado, al regular los Portales de Internet entendemos que debe incluirse el de este Consejo (el del Consejo Audiovisual queda a criterio de ese órgano) como Portal de Internet específico. Así mismo, debe contemplarse entre los distintos tipos de sedes electrónicas (artículo 17.2) la correspondiente a este Consejo y la competencia para su creación, en su caso, por Resolución de su titular (artículo 17.3 y 20.1).

El artículo 46.2 (sistema de constancia de funcionarios públicos habilitados) debe prever, en la misma línea, el supuesto de habilitación por parte de la Secretaría General de este Consejo.

De las consideraciones anteriores se desprende el criterio general de la Comisión Consultiva de que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía debe ser un actor más en el desarrollo de todas estas actuaciones de administración electrónica, por lo que propone que los preceptos señalados o en cualesquiera otros que no se hayan citado se redacten de manera que resulten aplicables al Consejo (en verdad, a toda la Administración institucional).

¹ Con una redacción como ésta o similar: “d) La Administración institucional de las reguladas en la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía”.



Por si fuera una solución viable, y a modo de sugerencia, le facilitamos la solución técnica utilizada por la Junta de Andalucía para extender la aplicación de sus normas a órganos como el Consejo.

Así, en el Decreto 96/2017, de 27 de junio, por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía, tras relacionar el ámbito subjetivo de aplicación en el artículo 3² se incluye una disposición adicional de este tenor:

“Las entidades de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, vinculadas a la Administración de la Junta de Andalucía, se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en el presente Decreto”.

Es cuanto cabe informar

Sevilla, a 2 de mayo de 2018
El secretario de la subcomisión



[Redacted signature]
Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la Comisión Consultiva



[Redacted signature]
Edo. Manuel Medina Guerrero

2Ámbito subjetivo.

Este Decreto resulta de aplicación a los siguientes órganos y entidades:

- a) Las Consejerías.
- b) Las agencias administrativas, las agencias públicas empresariales y las agencias de régimen especial.
- c) Las sociedades mercantiles del sector público andaluz.
- d) Las fundaciones del sector público andaluz.
- e) Los consorcios del artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

